



Resolución No. CSJCOR24-530

Montería, 16 de julio de 2024

“Por medio de la cual se deciden unas Vigilancias Judiciales Administrativas”

Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-002-2024-00279-00, y 23-001-11-01-002-2024-00281-00.

Solicitante: Sr. Gerardo Padilla Jiménez

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionario Judicial: Dr. Javier Darío León Rosso

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 16 de julio del 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de julio del 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escritos radicados el 02 de julio de 2024, el señor Gerardo Padilla Jiménez, en su condición de parte demandante, presentó solicitudes de vigilancias judiciales administrativas contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite de los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo singular, radicado bajo el No. 23-162-40-89-001-2017-00709-00 (**vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2024-00279-00**).
- Proceso ejecutivo singular, radicado bajo el No. 23-162-40-89-001-2017-00164-00 (**vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2024-00281-00**).

Arguye el peticionario respecto a cada proceso, que está pendiente gestionar por el juzgado lo siguiente:

“Dentro del proceso radicado 23162-40-89-001-2017-00709-00 soy demandante. Hace más de un año que se solicitó fijar fecha de remate y la entrega de títulos judiciales y hasta la fecha, luego de varias solicitudes no ha pasado nada. La situación anterior viene afectando mi derecho a una justicia pronta y oportuna. Los depósitos judiciales que se han de entregarme se encuentran en el proceso 23162-40-89-001-2012-00164-00 y hace más de un año no se pasan ponen a disposición de mi proceso.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-280 del 05 de julio del 2024, fue dispuesto acumular las solicitudes de vigilancias judiciales administrativas y solicitar al doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto a la gestión del

proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (05/07/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 10 de julio del 2024, el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó respecto a cada proceso, lo siguiente:

Proceso ejecutivo singular, radicado bajo el No. 23-162-40-89-001-2017-00709-00 (vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2024-00279-00).

Proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por GERARDO PADILLA JIMENEZ, a través de apoderado judicial en contra de JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ GÓMEZ Rad 201700709	
ACTUACIÓN	FECHA
Fecha de presentación de la demanda	27 de octubre de 2017
Auto libra mandamiento	27 de octubre 2017
Auto decreta medidas cautelares	12 de diciembre 2017
Auto seguir adelante ejecución	22 de mayo 2018
Auto aprueba liquidación	29 de agosto 2018
Auto ordena entrega de títulos	09 de marzo 2019
Auto confirmar sentencia de primer grado	14 de marzo 2019
Auto decreta medidas cautelares	27 de octubre 2017
Auto ordena avalúo catastral	18 de octubre 2019
Auto decreta medidas cautelares	24 de enero 2018
Auto decreta medidas (remanente)	26 de enero 2018
Auto decreta medida	24 de mayo 2018
Auto ordena secuestro	18 de enero 2019
Auto decreta remanente	27 de septiembre 2019
Auto designa perito	20 de julio 2020
Auto ordena corrección	25 de enero 2021
Auto corre traslado avalúo	16 de junio 2022
Auto fija fecha remate	29 de julio 2022
Acta diligencia de remate fracasada	20 de septiembre de 2022
Solicitud nueva fecha de remate	23 de noviembre de 2023
Solicitud de títulos	19 de marzo de 2024
Oposición entrega de títulos	28 de junio de 2024
Auto Fija fecha de remate	10 de julio de 2024
Pasa al despacho	10 de julio de 2024

“(...)

Revisado el expediente, se puede advertir que este despacho judicial ha realizado las gestiones tendientes a resolver en debida forma lo que acontece como actos procesales pendientes en el proceso, lo anterior, teniendo en cuenta que el día 10 de julio de 2024 del presente año 23-162-40-89-001-2017-00709-00 se emitió auto fijando nueva fecha de remate y negó la solicitud de títulos judiciales, además de lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud de oposición a entrega de título considera el juzgado pertinente pasar al despacho el proceso en razón a que deberá hacerse un estudio cuidadoso dentro del mismo, en consecuencia, es preciso indicar que en el archivo 14 de procesos al despacho se encuentra pendiente en el turno 18 de 145 procesos pendientes por darle tramite...”

Proceso ejecutivo singular, radicado bajo el No. 23-162-40-89-001-2017-00164-00 (vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2024-00281-00).

Proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ, a través de apoderado judicial en contra de ENNER JOSÉ PEREZ Rad 201200164	
ACTUACIÓN	FECHA
Fecha de presentación de la demanda	Mayo 14 de 2012
Auto libra mandamiento	Mayo 25 de 2012
Auto se abstiene de secuestro	Junio 19 de 2012
Auto ordena secuestro	Julio 24 de 2012
Auto Sigue adelante	Mayo 09 de 2013
Auto Ordena Avalúo catastral	Abril 20 de 2013
Auto corre traslado de avalúo	Octubre 08 de 2013
Auto Designa perito	Octubre 08 de 2013
Auto corre traslado avalúo comercial	Marzo 03 de 2014
Auto aprueba avalúo	Marzo 21 de 2014
Auto aprueba liquidación	Septiembre 22 de 2014
Auto Fija fecha de remate	Junio 24 de 2015
Aprueba nuevo avalúo	Noviembre 22 de 2017
Auto decreta embargo de crédito	Mayo 29 de 2018
Auto decreta medida	mayo 24 de 2018
Acta Audiencia de remate	agosto 15 de 2018
Auto aprueba diligencia de remate	agosto 28 de 2018
Auto aprueba liquidación	Octubre 23 de 2018
Auto ordena entrega de inmueble	Febrero 25 de 2019
Auto acepta entrega del inmueble	Abril 02 de 2019
Auto se abstiene de ordenar el pago de costas procesales	Noviembre 09 de 2020
Auto decreta desistimiento tácito	Febrero 09 de 2023
Solicitud entrega de títulos	Junio 28 de 2024
Pasa al despacho	Julio 10 de 2024

“...ahora bien, en cuanto al proceso 23-162-40-89-001 2012 00164 00, el cual se indicó fue terminado por desistimiento tácito, no obstante, se tiene que en fecha 28 de junio del presente año se allegó solicitud de títulos, en tal sentido se ordenó pasar al despacho en la fecha 10 de julio de 2024, correspondiéndole el turno 19 del archivo 14, pendiente de pronunciamiento, previo estudio por parte del juzgado, es de resaltar, como consecuencia del gran cumulo de procesos que cursan en este Juzgado, las múltiples áreas que se conocen, y con el fin de llevar un control de los mismos, los procesos se van pasando al despacho en orden de traslado; así mismo se indica que, a la fecha se encuentran aproximadamente 145 procesos al despacho, los cuales se resuelven en el orden cronológico en que pasaron al despacho.”

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y

“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. Los casos concretos

2.3.1. Vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00279-00

Inicialmente, en lo que atañe al proceso ejecutivo singular, radicado bajo el No. 23-162-40-89-001-2017-00709-00, de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Gerardo Padilla Jiménez, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de fijación de fecha de remate y entrega de títulos.

Al respecto, el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico. Además, le informó a esta Seccional que, con providencia del 10 de julio de 2024 fijó fecha para la diligencia de remate. Con relación a la entrega de títulos, afirma que, existiendo una solicitud de oposición considera pertinente pasar al despacho el proceso en razón a que deberá hacer un estudio cuidadoso dentro del mismo. Precisa que está en el archivo 14, con el turno 18 de 145 procesos pendientes por darle trámite.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 10 de julio de 2024. Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Con relación a la entrega de títulos, el juez afirma que el trámite está en el archivo 14, con el turno 18 de 145 procesos pendientes. En ese orden de ideas, con relación al plan de evacuación de procesos pendientes de proferir sentencia por orden cronológico, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el despacho se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento.

No obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

2.3.2. Vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00281-00

El señor Gerardo Padilla Jiménez, manifiesta que, los depósitos judiciales están en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el No. 23-162-40-89-001-2017-00164-00, y no habían sido puestos a disposición del proceso inicial.

Al respecto, el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso. Además, le informó a esta Seccional que, el proceso terminó por desistimiento tácito. En torno a la solicitud de títulos judiciales, ordenó pasar el proceso al despacho el 10 de julio de 2024, correspondiéndole el turno 14 del archivo 19 y precisando que hay 145 procesos al despacho, los cuales se resuelven en el orden cronológico que pasaron al despacho.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial surtió un impulso a la solicitud reseñada pasando el trámite al despacho a fin de resolver. Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

En lo que atañe al tiempo de respuesta, el juez afirma que su estudio está en el turno 14 del archivo 19. En ese orden de ideas, con relación al plan de evacuación de procesos pendientes de proferir sentencia por orden cronológico, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el despacho se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento.

No obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

2.4. Consideraciones generales

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer la información estadística reportada en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el segundo trimestre del año 2024 (30/06/2024), la carga de procesos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	727	263	169	76	753

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **753 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2023 y 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, dicha capacidad equivalía a **466 procesos** y con el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024 equivale a **556 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	990
CARGA EFECTIVA	753

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Sumado a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Promiscuos Municipales de Cereté, cuya alta demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es así como, el Consejo Superior de la Judicatura, evidenció la necesidad de crear cargos transitoriamente en algunos despachos judiciales con inventarios de procesos y egresos mayores a los promedios nacionales y que presentan mayor carga laboral, a efectos de disminuir la congestión y evitar el vencimiento de términos.

A causa de ello, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador municipal en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté.

La medida en mención fue creada, entre otras cosas, con el propósito de mejorar el acceso a la administración de justicia en el municipio de Cereté y de garantizar la atención oportuna de los procesos ordinarios en los despachos con altos ingresos de tutelas.

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral, la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, por lo que se ordena el archivo del trámite dando aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar las medidas correctivas implementadas por el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite de los siguientes procesos:

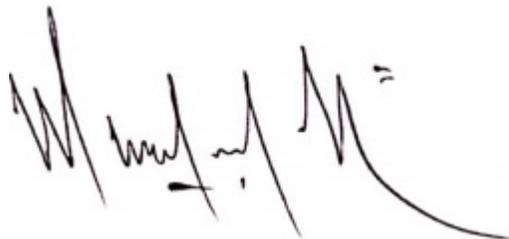
- Proceso ejecutivo singular, radicado bajo el No. 23-162-40-89-001-2017-00709-00 (**vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2024-00279-00**).
- Proceso ejecutivo singular, radicado bajo el No. 23-162-40-89-001-2017-00164-00 (**vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2024-00281-00**).

Y por consiguiente ordenar el archivo de las vigilancias judiciales administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-002-2024-00279-00, y 23-001-11-01-002-2024-00281-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al señor Gerardo Padilla Jiménez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl